



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ORDENANZA N° 369 /MM

Miraflores, 12 ENE. 2012

EL ALCALDE DE MIRAFLORES:

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por su parte el artículo 3 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con discapacidad, precisa que la persona con discapacidad tiene iguales derechos que los que asisten a la población en general, sin perjuicio de aquellos derechos especiales que se deriven de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Perú, así como de la referida Ley y su Reglamento;

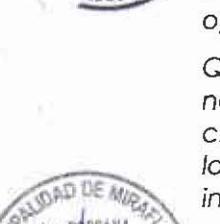
Que, recogiendo dichas disposiciones, el numeral 2.4 del artículo 84 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades distritales, en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos, tienen como función específica exclusiva organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación;

Que, asimismo el numeral 3.3 del mencionado artículo, indica que las municipalidades distritales tienen como función específica compartida: promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad;

Que, en virtud al principio de igualdad de oportunidades, se ha planteado la presente norma con el objeto de lograr una ciudad accesible para todos, considerando que las ciudades no son sólo las estructuras sino las personas que las habitan, y corresponde que los espacios que las conforman puedan ser disfrutados por todos sus habitantes, independientemente de sus limitaciones;

Que, desde 1982 la Asamblea de las Naciones Unidas alienta a sus países miembros adoptar una política que garantice a las personas con discapacidad el acceso a todos los edificios e instalaciones públicos nuevos, viviendas y sistemas de transporte públicos. Además, siempre que sea posible, se adopten medidas que promuevan la accesibilidad a los edificios, instalaciones, viviendas y transportes públicos ya existentes, especialmente aprovechando las renovaciones;

Que, en la actualidad es poco lo que se ha regulado en materia de accesibilidad, puesto que la mayoría de disposiciones del Estado están dirigidas a regular la accesibilidad arquitectónica y urbanística centrada en la discapacidad motora, relegándose lo referido a la discapacidad auditiva, visual, sin tener en cuenta ningún aspecto relacionado a la discapacidad cognitiva e intelectual, tal como se puede apreciar en la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones;





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, el principal fin de la presente norma es hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades sin importar las limitaciones o discapacidades físicas permanentes o temporales que puedan afectar a las personas, considerando que todos los seres humanos estamos expuestos en algún momento a sufrir algún tipo de limitación o desorientación por razones de salud, embarazo, diferencia de idioma, analfabetismo o edad;

Que, para lograr dicho fin se han aplicado de manera transversal en la elaboración de la presente norma, entre otros, conceptos como el "diseño universal" y el "wayfinding" con el cual se informa y dirige a las personas en sus desplazamientos, facilitando la estrategia cognitiva para elegir el camino que los lleva de un lugar a otro. Asimismo, se proponen disposiciones de aplicación en el Portal Institucional para que éste sea accesible a todas las personas que requieran información de parte de la corporación;

Que, al respecto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 374-2011-GAJ/MM del 24 de noviembre de 2011, opina con relación a la propuesta de Ordenanza que establece las condiciones de accesibilidad universal en Miraflores, elaborada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, remitida con el Memorándum N° 160-2011-GDUMA/MM del 18 de noviembre de 2011, que existían algunas observaciones que ameritaban una reformulación a dicho proyecto. Por lo que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuó la evaluación pertinente habiendo cumplido con subsanar las observaciones advertidas, tal como se corrobora del Memorándum N° 167-2011-GDUMA/MM, de fecha 25 de noviembre de 2011, que contiene el proyecto mencionado con el que se pretende que el distrito de Miraflores sea una ciudad para todos, con espacios humanizados que mejoren la calidad de vida de sus habitantes y visitantes;

Que, de otra parte, cabe precisar que la Subgerencia de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 302-2011-SFC/GAC/MM del 29 de noviembre de 2011, conforme a sus competencias y atribuciones, emitió la opinión correspondiente a las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones de competencia municipal que el referido proyecto de Ordenanza contiene. De igual modo, la Gerencia de Obras y Servicios Públicos, a través del Memorando N° 604-2011-GOSP/MM; la Gerencia de Autorización y Control, según Memorándum N° 377-2011-GAC-MM, y la Gerencia de Desarrollo Humano, con Memorándum N° 406-2011-GDH/MM, han expresado su conformidad, en lo que a sus competencias se refiere, con relación al indicado proyecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 384-2011-GAJ/MM, de fecha 30 de noviembre de 2011, emite opinión favorable sobre el particular considerando que el proyecto en referencia se encuentra acorde a los dispositivos legales aplicables a la materia; en ese contexto, dicho proyecto corresponde ser puesto a consideración de los miembros del Concejo Municipal para su respectiva evaluación y aprobación;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza que establece condiciones de accesibilidad universal en el distrito de Miraflores, la cual consta de ocho (08) Capítulos, treinta y un (31) Artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias y Finales, y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, cuyo texto, que como anexo obra adjunto, forma parte integrante del presente dispositivo.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



Artículo Segundo.- FACULTAR al Alcalde dictar las medidas complementarias necesarias, mediante Decreto de Alcaldía, para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DEROGAR cualquier dispositivo que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.



Artículo Cuarto.- MODIFICAR el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 148-MM, modificada por las Ordenanzas N° 238-MM y N° 258-MM, Decreto de Alcaldía N° 025-2008-MM y la Resolución de Alcaldía N° 160-2007-ALC/MM, a fin de incorporar las infracciones y sanciones codificadas en el artículo 30 de la presente Ordenanza.



Artículo Quinto.- ENCARGAR a las Gerencias de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Autorización y Control, y de Desarrollo Humano, así como a la Subgerencia de Fiscalización y Control, el cumplimiento de la presente Ordenanza en lo que a cada una corresponde según sus competencias.

Artículo Sexto.- PRECISAR que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación, así como del anexo que contiene, en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Roxana Calderón Chávez
ROXANA CALDERÓN CHAVEZ
Secretaria General



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Jorge Muñoz Wells
Jorge Muñoz Wells
Alcalde



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ORDENANZA QUE ESTABLECE CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

- Capítulo I Generalidades**
Artículo 1° Objeto
Artículo 2° Ámbito de aplicación
Artículo 3° Definiciones
- Capítulo II Principio y conceptos complementarios**
Artículo 4° Principio: Accesibilidad Universal
Artículo 5° Conceptos complementarios
Diseño universal o diseño 4 all
Cadena de accesibilidad
Wayfinding – accesibilidad cognitiva
Antropometría - Dimensiones mínimas de espacios accesibles
- Capítulo III Accesibilidad universal en infraestructura arquitectónica**
Artículo 6° Rampas
Artículo 7° Rampa - escaleras
Artículo 8° Plataformas elevadoras para sillas de ruedas
Artículo 9° Cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros equipos
Artículo 10° Estacionamientos
Artículo 11° Señalización
- Capítulo IV Adecuación a condiciones de accesibilidad universal en infraestructura arquitectónica**
Artículo 12° Adecuación de la infraestructura arquitectónica existente
- Capítulo V Accesibilidad universal en infraestructura urbana**
Artículo 13° Veredas
Artículo 14° Cruceos peatonales
Artículo 15° Rampa - escaleras
Artículo 16° Guías o bandas táctiles
Artículo 17° Mobiliario urbano
Artículo 18° Plazas y parques
Artículo 19° Juegos infantiles
Artículo 20° Playas
Artículo 21° Estacionamientos
Artículo 22° Señalización
- Capítulo VI Accesibilidad universal institucional**
Artículo 23° Adecuación del portal institucional
Artículo 24° Adecuación de la plataforma de atención al público
- Capítulo VII Disposiciones específicas de accesibilidad para personas con discapacidad visual**
Artículo 25° Uso de cartas de menús en escritura braille
Artículo 26° Acceso de personas con discapacidad visual que utilizan perros guías a lugares públicos o privados que brinden servicios abiertos al público
Artículo 27° Registro y acreditación de los perros guías
Artículo 28° Obligaciones del usuario del perro guía
- Capítulo VIII Infracciones, sanciones y fiscalización**
Artículo 29° Infracciones
Artículo 30° Sanciones aplicables
Artículo 31° Fiscalización
- Disposiciones Complementarias y Finales**
- Disposición Complementaria Transitoria**





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ORDENANZA QUE ESTABLECE CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1° Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es promover y establecer las condiciones, requisitos o características mínimas que deberán considerarse en la infraestructura urbana, arquitectónica, pública y privada, así como en la plataforma municipal de atención al público, de manera que el distrito de Miraflores sea una ciudad accesible para todos, sin importar el grado de destreza o habilidad que tengan sus residentes o visitantes para desenvolverse en él.

Artículo 2° Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza es de aplicación en toda la jurisdicción del distrito de Miraflores, de manera complementaria a lo establecido en la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas vigentes sobre la materia.

Artículo 3° Definiciones

Para efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Accesibilidad cognitiva:** Son las condiciones que permiten que las personas con discapacidad puedan acceder a transitar independientemente por vías, transporte, parques y edificios públicos. Estas condiciones, para que sean comprendidas correctamente, deben tener las siguientes características informativas:
 - a. Indicaciones precisas y fáciles de comprender que no precisen el uso de la memorización para recordar información.
 - b. Utilizar el mayor número de formatos complementarios (visual, audio, gráficos).
 - c. Reducir la necesidad del usuario de solicitar ayuda complementaria
 - d. Presentar un vocabulario o nivel de lectura que se aproxime al nivel de comprensión de los usuarios.
- 2. Ayuda técnica:** Cualquier medio que facilite a la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación a vincularse con su entorno, usando espacios o servicios públicos, contribuyendo a su autonomía personal y al acceso a una mejor calidad de vida.
- 3. Ciudad Inclusiva y Accesible:** Es aquella comuna donde todos los ciudadanos participan de las mismas oportunidades sociales, económicas y políticas que la ciudad ofrece sin discriminación de género, raza, etnia o religión siendo un espacio social que afianza la identidad cultural cuyos servicios y espacios públicos son accesibles para todos en condiciones de seguridad y comodidad.
- 4. Espacios públicos:** Se refiere al ambiente físico que considera vías, parques, playas y edificios públicos que requieren de un fácil acceso de tránsito y permanencia para las personas.
- 5. Servicio abierto al público:** Se considera servicio abierto al público a las prestaciones que ofrecen al ciudadano el gobierno local, entidades públicas o privadas, establecimientos comerciales, de servicio y profesionales; brindando atención y orientación que requiera el usuario de manera fácil y accesible para todos.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

- 6. **Persona ciega o con discapacidad visual:** Aquella persona que tiene visión cero o que posee una mínima percepción de la luz que le imposibilita realizar tareas individuales.
- 7. **Perro Guía:** Can entrenado para guiar y proteger a su dueño. Los perros guías deben cumplir con las siguientes condiciones:
 - a. Han sido adiestrados en escuelas especializadas para dicho fin.
 - b. Cuentan con una acreditación de la escuela de entrenamiento de perro guía, donde se señala que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para llevar a cabo las funciones de acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad visual.

CAPÍTULO II

PRINCIPIO Y CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 4° PRINCIPIO

Accesibilidad Universal

El principio de accesibilidad universal está referido a las condiciones que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como a los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, de la manera más autónoma y natural posible.

La accesibilidad universal se apoya en conceptos complementarios que viabilizan su aplicación, tales como el concepto de diseño universal, el concepto de cadena de accesibilidad y el concepto Wayfinding, entre otros.

Artículo 5° CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS

1. Diseño universal o diseño 4 all

El concepto de diseño universal o diseño 4 all está referido al diseño de productos y entornos aptos para el uso del mayor número de personas sin necesidad de adaptaciones ni de un diseño especializado.

El diseño universal considera siete criterios básicos en los que se ha de basar el desarrollo de productos y entornos bajo este concepto:

- a. **Igualdad de uso.-** Diseño fácil de usar y adecuado para todas las personas independientemente de sus capacidades o habilidades.
- b. **Flexibilidad.-** Diseño que se acomoda a una amplia gama y variedad de capacidades y ofrece alternativas de uso para diestros y zurdos.
- c. **Uso simple y funcional.-** Diseño fácil de entender, sin complejidades innecesarias, simple en instrucciones e intuitivo en el uso.
- d. **Información comprensible.-** Diseño que utiliza distintas formas de información (gráfica, verbal, táctil) y dispositivos o ayudas técnicas para personas con limitaciones sensoriales.
- e. **Tolerancia al error.-** Diseño que dispone los elementos de manera que se reduzcan las posibilidades de riesgo y error.
- f. **Bajo esfuerzo físico.-** Diseño que permite el uso eficaz, manteniendo una posición neutral del cuerpo y minimizando las acciones repetitivas y de esfuerzo físico sostenido.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

g. **Dimensiones apropiadas.**- Diseño con tamaños y espacios apropiados para el alcance, manipulación y uso, independientemente de su posición o movilidad.

2. Cadena de accesibilidad

El concepto de cadena de accesibilidad está referido a la capacidad de aproximarse, acceder, usar y salir de todo espacio o recinto con independencia, facilidad y sin interrupciones. Si cualquiera de estas acciones no son posibles de realizar, la cadena se corta y el espacio o situación se torna inaccesible.

El desplazamiento físico de una persona, entre un punto de origen y un destino, implica traspasar los límites entre la edificación y el espacio público o entre éste y el transporte; ahí radica la importancia en la continuidad de la cadena de accesibilidad.

3. Wayfinding - accesibilidad cognitiva

El concepto wayfinding (caminos intuitivos o itinerarios orientados) está referido al proceso de orientación en el que se utilizan recursos del espacio para informar y dirigir a las personas en sus desplazamientos. Se trata de facilitar la estrategia cognitiva para elegir el camino que lleva de un lugar a otro.

Los recursos o servicios que consideran el concepto wayfinding pueden ser de tipo arquitectónico, gráfico, auditivo o táctil.

Para el adecuado uso de recursos arquitectónicos wayfinding se promueve la colocación de: identificaciones claras de los puntos de llegada, proporcionar espacios de espera junto a cada acceso, ubicar módulos de información y ascensores visibles desde los accesos, ubicar hitos memorables en puntos de decisión, distinguir las zonas públicas de las de acceso restringido mediante la variación de colores, acabados o iluminación y armonizar rótulos y elementos direccionales.

Para el adecuado uso de recursos gráficos wayfinding se promueve: normalizar nombres en rótulos, usar criterios de lectura fácil, manejo del tamaño para visualización a distancia, ubicar mapas de distribución en todos los accesos, salidas y puntos de decisión, informar "usted está aquí" en todos los mapas, utilizar pictografías para facilitar la comprensión de mensajes escritos y colores y gráficos memorables para codificaciones.

Para el adecuado uso de recursos auditivos wayfinding se promueve: instalar señales acústicas en cruces peatonales de alto tránsito y para ubicar y/o utilizar ascensores, módulos de información y áreas de descanso, instalar sistemas para instrucciones verbales donde exista información gráfica relevante, y utilizar hitos de sonido como fuentes de agua.

Para el adecuado uso de recursos táctiles wayfinding se promueve: utilizar altorrelieves y/o escritura braille en rótulos, en paneles de control de ascensores, en mapas de ubicación, en picaportes de puertas de acceso restringido y barras de puertas de emergencia, y establecer encaminamientos mediante el uso de materiales de alta resistencia con diferentes texturas.

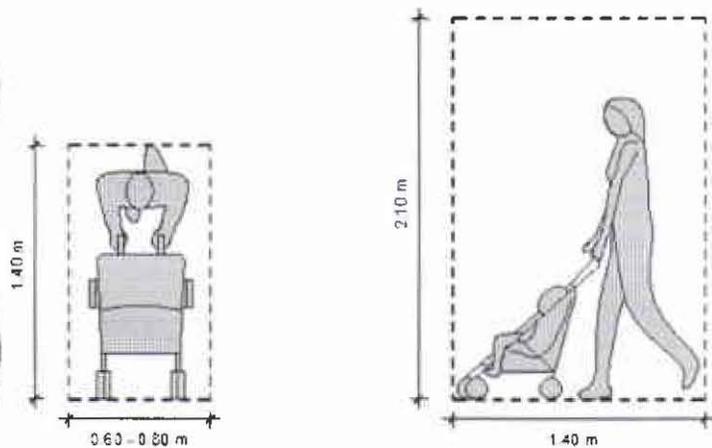
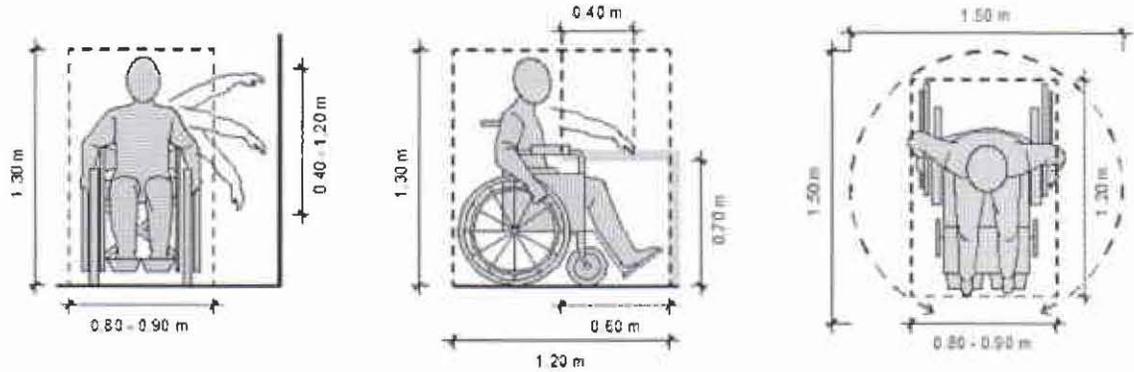
4. Antropometría - Dimensiones mínimas de espacios accesibles

El concepto de antropometría asociado a las dimensiones mínimas de espacios accesibles está referido al estudio o análisis del espacio requerido por personas con cualquier tipo de discapacidad física para satisfacer necesidades de ubicación, desplazamiento o alcance.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



CAPÍTULO III ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA

Artículo 6° Rampas

La longitud máxima del tramo de una rampa será 7.50 metros. Cuando se requieran rampas que cubran longitudes mayores, deberán considerarse descansos intermedios.

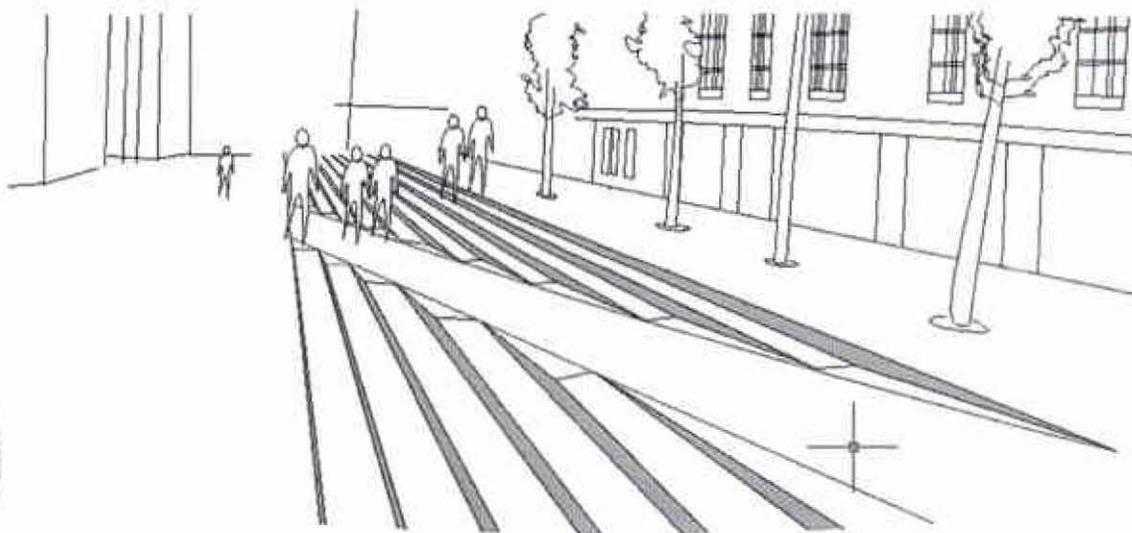
Artículo 7° Rampa – escaleras en infraestructura arquitectónica

Combinación de rampa y escalera, que convierte a ésta última en un elemento accesible, creando espacios intermedios que pueden ser usados en forma natural como lugares de conversación y descanso. Se promueve su utilización en edificaciones de gran afluencia de público cumpliendo con las especificaciones técnicas para rampas y escaleras establecidas en las normas sobre la materia.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



Artículo 8° Plataformas elevadoras para sillas de ruedas

La utilización de plataformas elevadoras deberá permitir la entrada, operación y salida de las mismas sin necesidad de asistencia.

Artículo 9° Cajeros automáticos, máquinas de expendio y otros equipos

En cajeros automáticos, máquinas de expendio u otros equipos similares, los elementos manipulables deberán ubicarse como máximo a 1.20 metros de altura.

Deberá existir por lo menos una ruta accesible que lleve a estos equipos.

Artículo 10° Estacionamientos

El trayecto entre las zonas de estacionamiento y los ingresos deberá ser accesible y seguro, con buena visibilidad entre los conductores y las personas con discapacidad, ya que la altura promedio de una persona en silla de ruedas es 1.30 metros, altura que no le permite ser vista por un conductor de automóvil manejando en retroceso.

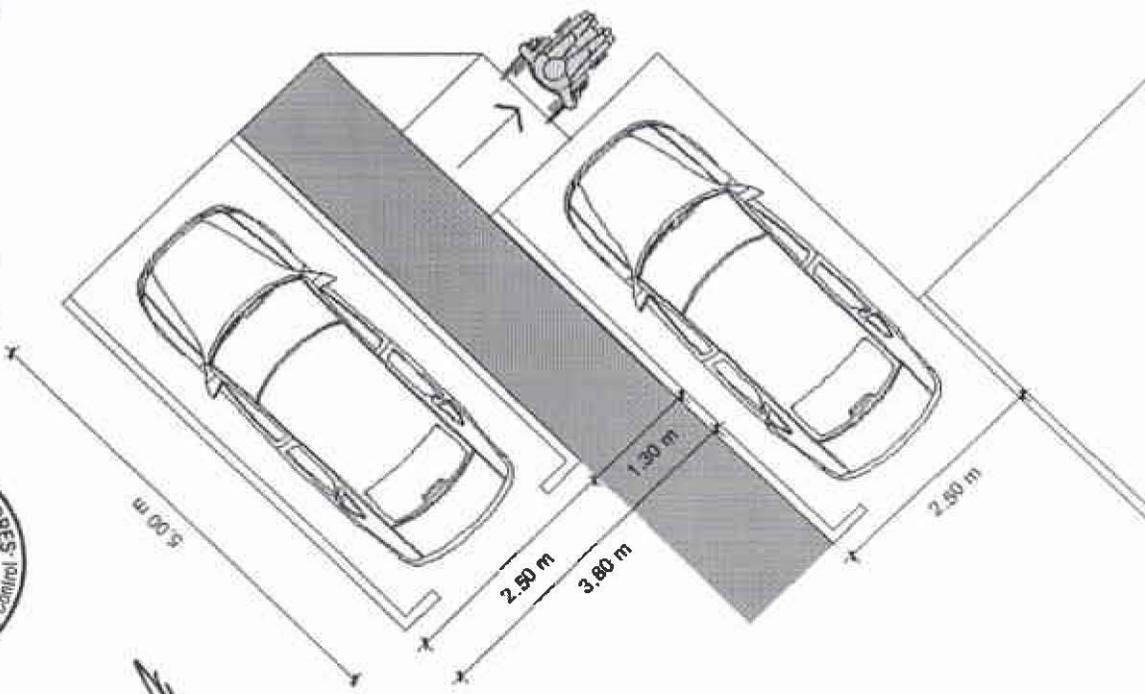
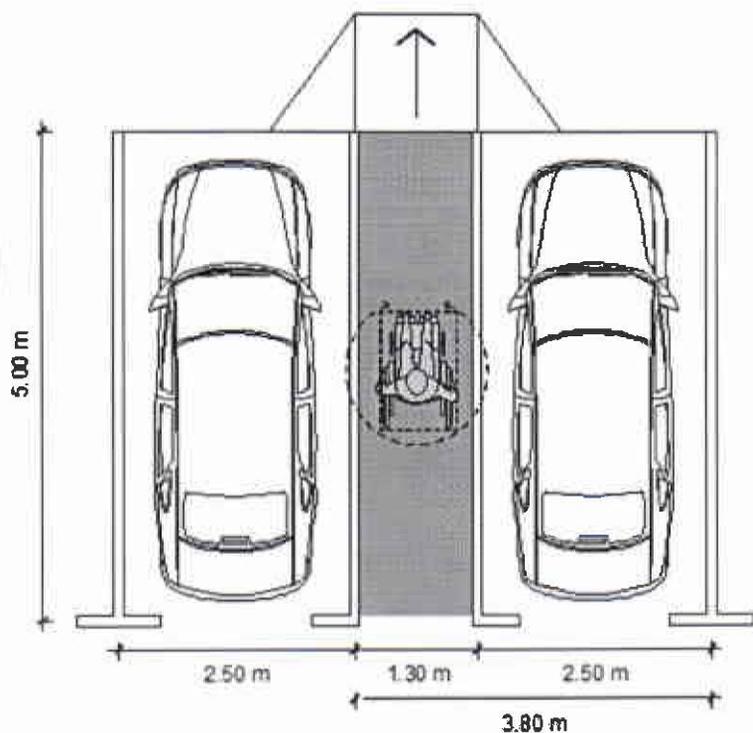
Ya sea que el estacionamiento accesible destinado para el parqueo de personas con discapacidad, se encuentre ubicado en paralelo, perpendicular o diagonal a la vereda, dentro de éste deberá considerarse una franja de 1.30 metros de ancho como zona de maniobra, acceso y descenso, la cual podrá ser compartida si se ubica entre dos estacionamientos.

Véanse los gráficos siguientes:





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo 11° Señalización

Se considerarán los siguientes aspectos:

- a) Todas las rutas y espacios accesibles deberán estar debidamente señalizados con los símbolos internacionales de accesibilidad.
- b) En todas las rutas y espacios públicos o de uso común en edificaciones, deberá adecuarse la señalización existente y/o incorporarse la que haga falta, de manera que éstos cuenten como mínimo con señales y paneles que orienten y/o informen sobre la ubicación actual, alternativas o direcciones de desplazamiento y servicios disponibles.
- c) La señalización accesible deberá considerar, además de textos, pictogramas con relieve para facilitar la comprensión de los mensajes y escritura braille a una altura adecuada.
- d) Cuando sea posible y pertinente, la señalización incorporará la instalación de instrucciones verbales.
- e) Los pictogramas y caracteres de la señalización accesible deberán ser de color blanco sobre fondo azul conforme al Código 294C del Sistema Pantone.
- f) Los caracteres deberán ser tipo Helvética y los pictogramas deberán tener carácter de signos y no de ilustraciones, ser culturalmente neutrales, de manera que puedan ser comprensibles por personas que tengan diferente nivel de información o diferente nivel de capacidad psíquica o intelectual.
- g) El diseño deberá estar previsto para superar barreras idiomáticas, volviendo la información más fácil y discernible.
- h) En conjunto deberán estar unificados formalmente siguiendo pautas constructivas comunes.

CAPÍTULO IV

ADECUACIÓN A CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA

Artículo 12° Adecuación de la infraestructura arquitectónica existente

Los proyectos de remodelación y/o ampliación de edificaciones de uso público deberán considerar las adecuaciones necesarias para cumplir con lo regulado en la presente Ordenanza.

Excepcionalmente, la Comisión Técnica Calificadora de Proyectos evaluará y aprobará aquellos proyectos de remodelación y/o ampliación que posean características físicas que les impidan cumplir al cien por ciento con lo regulado por la presente norma; sin embargo, estos deberán estar adecuados de manera tal que, sin ajustarse a todos los requerimientos que califiquen la edificación como accesible, pueda ser utilizada de forma autónoma por las personas con limitaciones en su movilidad o con comunicación reducida. Para ello deberá contar previamente con el informe técnico favorable de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones Privadas, la cual deberá verificar el área y dimensiones del inmueble demostrando la imposibilidad física de cumplir con la totalidad de las disposiciones establecidas en la presente norma.

Para el caso de obras nuevas, deberá cumplirse obligatoriamente con lo establecido en el Capítulo III de la presente Ordenanza.



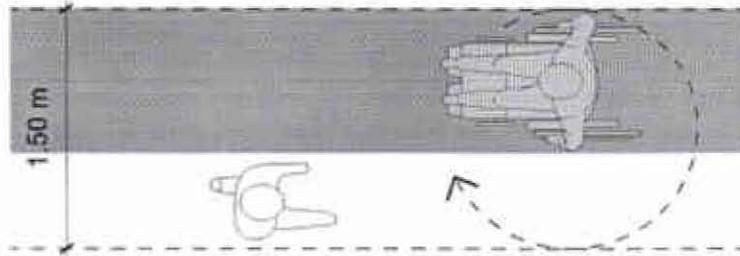
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

CAPÍTULO V ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN INFRAESTRUCTURA URBANA

Artículo 13° Veredas

Preferentemente todas las veredas, y obligatoriamente las veredas de las rutas accesibles deberán considerar una franja de circulación con un ancho mínimo de 1.50 metros, libre de todo obstáculo que impida el desplazamiento peatonal. Este ancho mínimo permite el paso simultáneo de una silla de ruedas y una persona a la vez, existiendo el espacio suficiente para que la silla de ruedas gire 360°.

Véase el gráfico siguiente:



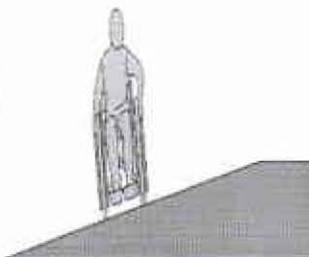
Cuando la sección vial no incluya bermas laterales, la municipalidad promueve la colocación en las veredas de una franja adicional de ancho variable para la colocación de elementos tales como árboles, mobiliario urbano, señalización vertical, etc. Todos estos elementos deberán ubicarse fuera del área destinada a la circulación peatonal, de manera que no obstaculicen el paso de personas ciegas o que se desplacen en sillas de ruedas.

Sobre las veredas deberá existir una altura mínima de 2.10 metros libre de todo obstáculo como ramas de árboles, señalización vertical, toldos, etc.

Deberán utilizarse materiales que aseguren la durabilidad de la vereda y un desplazamiento sin accidentes, para lo cual se dispondrá un tratamiento nivelado, con características antideslizantes y evitando superficies desprolijas.

La pendiente transversal máxima permitida no deberá superar el 2%.

Véase el gráfico siguiente:



Artículo 14° Cruceos peatonales

Los cruceos peatonales se ubican en las esquinas e intersecciones de calles. Las rampas en las veredas cumplen la función de salvar la diferencia de nivel entre la vereda y la calzada, de manera que exista continuidad en las rutas accesibles.

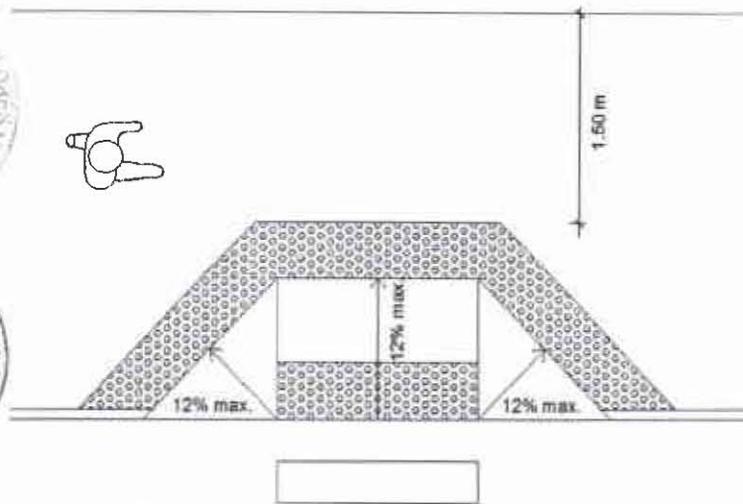


MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Los crucesos peatonales deberán considerar texturas de alerta en todo su ancho al inicio y al final de manera que sean fácilmente detectados por personas ciegas o con deficiencias visuales.

Las rampas ubicadas dentro de veredas, con ejes perpendiculares al borde de las mismas deberán tener planos laterales inclinados, cuando el espacio lo permita. Las rampas ubicadas fuera de las veredas no requieren planos laterales. En todos los casos, la pendiente máxima para las rampas en veredas será 12%. En ningún caso las rampas deberán ocupar el ancho mínimo de circulación de las veredas.

Véase el gráfico siguiente:

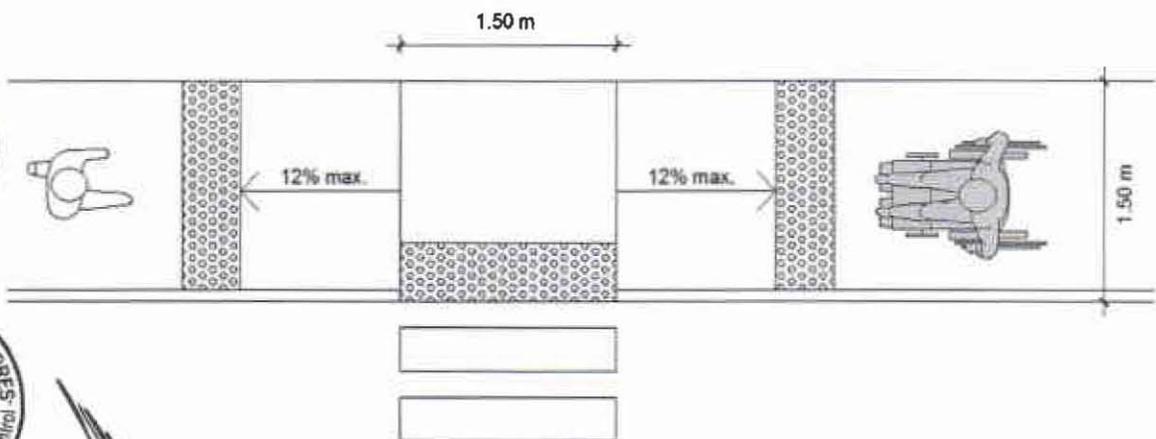


El pavimento de las rampas en crucesos peatonales deberá ser antideslizante, diferenciado en color y textura del resto del pavimento y con texturas de alerta en todo su perímetro sobre la vereda.

Cuando la sección vial lo permita, las rampas deberán coincidir en ubicación y ancho con las demarcaciones en la calzada de los crucesos peatonales. El ancho mínimo para las rampas en las veredas será de 1.50 metros.

Cuando la vereda sea demasiado angosta para permitir la implementación de una rampa, la vereda deberá bajar en todo su ancho al mismo nivel de la calzada. En estos casos deberá colocarse una franja de textura de alerta en todo su ancho.

Véase el gráfico siguiente:





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Cuando se desee privilegiar la circulación peatonal y/o disminuir la velocidad de circulación de vehículos en calles de bajo tránsito vehicular, se podrá elevar la altura de la calzada hasta la altura de la vereda en todo el ancho del cruceo peatonal, utilizando rampas de subida y bajada para los vehículos.

Cuando el cruceo peatonal atraviese una berma central o una isla de refugio, el espacio peatonal de espera deberá mantener la altura de la calzada y tener texturas de alerta en todo el ancho al inicio y final.

Artículo 15° Rampa – escaleras en infraestructura urbana

Se promueve su utilización en espacios públicos de gran afluencia, respetando las disposiciones señaladas en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 16° Guías o bandas táctiles

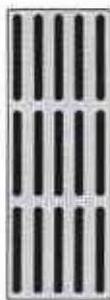
Las guías o bandas táctiles son rutas accesibles señalizadas en el pavimento a través de cambios de textura y color, con la finalidad de entregar información útil para el desplazamiento y seguridad de personas con discapacidad visual.

Según sus características y colores, las guías o bandas táctiles indican avance o alerta.

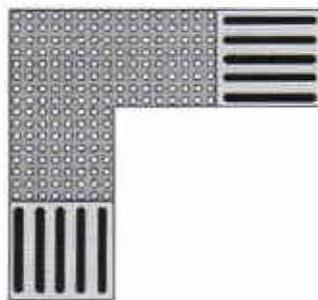
Las guías de avance o circulación deberán utilizarse en circuitos lógicos como rutas peatonales turísticas y/o rutas de circulación en zonas de transporte público que conecten paraderos con centros de servicios importantes. Pueden indicar avance recto o casi recto y avance con giros cerrados (los giros superiores a 45° deberán señalizarse también con texturas de alerta).

Véanse los gráficos siguientes:

AVANCE RECTO



GIRO 90°



Las guías de alerta deberán utilizarse en lugares donde se requiera advertir de una situación de riesgo como bordes de cruceos peatonales, inicio y final de rampas y escaleras mecánicas, paraderos de transporte público, ascensores, salidas de vehículos en veredas, y en general en cualquier cambio de nivel.

Véase el gráfico siguiente:





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

ALERTA O CAMBIO DE DIRECCIÓN



Artículo 17° Mobiliario urbano

Los elementos del mobiliario urbano deberán estar instalados a un costado de la franja de circulación peatonal, sin obstaculizar el ancho mínimo libre que ésta debe tener. Preferentemente se colocarán texturas de alerta en la base de los elementos del mobiliario urbano.

Las papeleras o basureros deberán instalarse de manera que la boca o abertura se encuentre como máximo a 0.80 metros de altura.

En los espacios públicos de mayor afluencia peatonal del distrito se promueve la instalación de teléfonos públicos accesibles. Igualmente, en los núcleos de teléfonos públicos, por lo menos uno de cada cinco deberá tener condiciones de accesibilidad universal. Para ello, deberán tener una altura mínima inferior libre de 0.70 metros para permitir la aproximación al aparato. Esta área de aproximación deberá tener por lo menos 0.90 metros por 1.20 metros. La altura máxima de la ranura para introducir monedas y en general de cualquier elemento de manipulación será 1.20 metros. El teclado deberá contar con escritura braille.

Las bancas deberán tener el asiento a una altura de entre 0.45 y 0.50 metros y con una profundidad de entre 0.45 y 0.50 metros. El respaldo deberá tener un ángulo 110° y deberá contar con apoya brazos a entre 0.20 y 0.25 metros de altura del asiento. Al lado de cada banca deberá dejarse un espacio libre de por lo menos 0.90 metros que permita acomodar cochecitos de niños o sillas de ruedas, sin obstaculizar el paso peatonal.

Los señalizadores de calle y paneles informativos deberán contar además con el mensaje en escritura braille a una altura de entre 0.90 y 1.20 metros.

Los bolardos que se instalen para proteger la circulación peatonal del tráfico vehicular deberán instalarse con una separación mínima de 0.90 metros y sin obstaculizar los cruces peatonales.

La protección de árboles deberá realizarse de manera que las rejillas o elementos que se coloquen no tengan diferencias de nivel con la vereda. Cuando se utilicen rejillas cuadradas, el espacio máximo de separación será de 13 milímetros por 13 milímetros.

En las rutas accesibles, los semáforos deberán contar con señales audibles para personas con discapacidad visual.

Artículo 18° Plazas y parques

Deberán existir rutas accesibles que conecten los paraderos de transporte público más cercanos con las plazas y parques del distrito.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

En las plazas y parques del distrito, los senderos principales deberán tener por lo menos 1.50 metros de ancho, y preferentemente tendrán un circuito que permita llegar nuevamente al punto de inicio sin tener que pasar por el mismo sitio.

En los senderos principales de parques y plazas deberán implementarse bandas táctiles que orienten en su desplazamiento a personas con discapacidad visual.

El mobiliario urbano deberá estar fuera de las áreas de circulación.

En las áreas de descanso deberán considerarse espacios que permita acomodar cochecitos de niños o sillas de ruedas, sin obstaculizar el paso peatonal.

En los espacios en desnivel, como anfiteatros o escenarios, deberán considerarse rampas o rampa – escaleras.

Artículo 19° Juegos infantiles

Deberán existir rutas accesibles que conecten los paraderos de transporte público más cercanos con las zonas implementadas con juegos para niños.

Deberá considerarse un espacio libre entre cada juego de por lo menos 1.50 metros.

Cuando los juegos se ubiquen en desnivel, deberán considerarse rampas para superar la diferencia de alturas con una pendiente no mayor del 6%.

Las superficies de los juegos deberán ser de materiales lisos, suaves y atenuantes de impactos, con colores que permitan distinguir diferentes sectores de juego.

Los bordes y extremos de todos los componentes de los juegos deberán ser redondeados.

Cuando los juegos cuenten con información literal o numérica, ésta deberá tener relieve y escritura braille.

Los juegos deberán tener dimensiones y características adecuadas para poder ser utilizados con la asistencia de un adulto.

Estas áreas nunca deberán señalizarse con uso exclusivo o preferente para niños con discapacidad.

Artículo 20° Playas

Se implementarán progresivamente rutas accesibles que conecten los paraderos de transporte público más cercanos a los malecones con las playas de mayor afluencia del distrito.

Estas rutas accesibles, además de respetar lo regulado en la presente Ordenanza, promoverán el uso de sistemas electromecánicos tales como: teleféricos, funiculares, bandas deslizantes u otros para superar la diferencia de niveles existente en los acantilados del distrito.

En las playas de mayor afluencia deberán implementarse progresivamente sobre la arena rutas accesibles desde las zonas de estacionamiento hasta las áreas de asoleamiento y descanso, que permitan la circulación de personas en sillas de ruedas o con cochecitos para niños, y que faciliten el desplazamiento de adultos mayores. Estas rutas pueden ser implementadas con tabloncillos de madera con un ancho mínimo de 1.50 metros y una separación no mayor a 13 milímetros entre cada tabla.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo 21° Estacionamientos

Deberán considerarse estacionamientos accesibles destinados para el parqueo de personas con discapacidad en todos los espacios públicos del distrito de Miraflores, tales como: parques, plazas, áreas de juegos para niños, playas, etc.

Los estacionamientos accesibles destinados para el parqueo de personas con discapacidad en estos espacios deberán respetar lo regulado en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 22° Señalización

En todas las rutas y espacios públicos del distrito tales como plazas, parques, áreas de juegos para niños, etc., deberá adecuarse la señalización existente y/o incorporarse la que haga falta, de manera que éstos cuenten como mínimo con señales y paneles que orienten y/o informen sobre la ubicación actual, alternativas o direcciones de desplazamiento, lugares públicos próximos de interés y servicios disponibles, cumpliendo con lo regulado en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI ACCESIBILIDAD UNIVERSAL INSTITUCIONAL

Artículo 23° Adecuación del portal institucional

El portal institucional municipal y su contenido deben estar diseñados conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28530, Ley de promoción de acceso a internet para personas con discapacidad y de adecuación del espacio físico en cabinas públicas de internet y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2009-MIMDES.

Artículo 24° Adecuación de la plataforma de atención al público

Todos los servicios y áreas de atención al público de las sedes administrativas de la Municipalidad de Miraflores, deberán ser accesibles para personas con discapacidad.

Deberá existir por lo menos una ruta accesible que conecte la puerta de ingreso principal de la municipalidad con la plataforma de atención al público.

El módulo de recepción deberá contar con características y medidas que permitan la aproximación de una persona en silla de ruedas. Igualmente, deberá contar con una persona debidamente capacitada para atender a turistas, adultos mayores y personas con algún tipo de discapacidad. En este módulo deberá ubicarse un dispensador de tickets de orden de atención a una altura que permita su utilización por personas en silla de ruedas y que otorgue el turno con un mensaje gráfico o de texto, audible y en escritura braille.

La plataforma de atención al público deberá contar con áreas de circulación libres de obstáculos y que permitan el desplazamiento de personas en silla de ruedas. El área de espera deberá contar con espacios adecuados para la ubicación de personas en silla de ruedas o con cochecitos de niños.

La llamada para el turno de atención deberá realizarse con mensajes gráficos o de texto y audibles.

Deberá implementarse por lo menos una ventanilla con características y medidas que permitan la aproximación de una persona en silla de ruedas. Esta ventanilla deberá





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

contar con una persona debidamente capacitada para atender a turistas, adultos mayores y personas con algún tipo de discapacidad.

Deberá contarse con servicios higiénicos accesibles para personas con discapacidad que cumplan con lo regulado en la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones.

La plataforma de atención al público deberá contar con por lo menos una copia de todos los documentos de gestión y de uso administrativo frecuente en lenguaje braille y en formato digital con enlaces o dispositivos que permitan reproducirlos verbalmente de manera automática.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Artículo 25°.- USO DE CARTAS DE MENÚS EN ESCRITURA BRAILLE

Mediante la presente Ordenanza se promueve el uso de cartas de menús en escritura braille en todos los restaurantes ubicados en el distrito de Miraflores. Los restaurantes que cumplan con esta recomendación deberán comunicarlo a la Gerencia de Desarrollo Humano a fin que la misma elabore el registro de dichos establecimientos.

Artículo 26°.- Acceso de personas con discapacidad visual que utilizan perros guías a lugares públicos o privados que brinden servicios abiertos al público

La presente Ordenanza establece el libre acceso a espacios públicos o privados que brinden servicios abiertos al público, a las personas con discapacidad visual que utilizan perro guía, en consecuencia, es de cumplimiento obligatorio para todos los conductores y/o responsables de los establecimientos profesionales, comerciales y de servicios, sean éstos públicos o privados, ubicados en el distrito de Miraflores.

El impedimento o negación que limite o restrinja el libre acceso de una persona con discapacidad visual usuaria de un perro guía debidamente acreditado, será calificada como infracción grave a las disposiciones de la presente Ordenanza.

La Gerencia de Desarrollo Humano, a través de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED), es el órgano competente para coordinar con las áreas responsables de la municipalidad, a fin de asegurar las condiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 27°.- Registro y acreditación

Para efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza, los usuarios de perros guías deben acreditar en los establecimientos que el can cumple la condición de perro guía, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- El perro guía debe estar debidamente identificado mediante la colocación de un arnés o collar
- El usuario del perro guía debe llevar consigo en todo momento la acreditación de la escuela que lo ha adiestrado y mostrarla ante la solicitud de la autoridad o del establecimiento al que desea ingresar.
- Excepcionalmente, para el caso de perros guía que acompañan a turistas extranjeros, los usuarios pueden exhibir la acreditación internacional.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo 28°.- Obligaciones del usuario del perro guía

Toda persona con discapacidad visual que disponga de un perro guía es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza:

- a. Mostrar la acreditación de perro guía cuando sea requerido.
- b. Mantener vigente los certificados de sanidad del can.
- c. Exhibir cada vez que se le requiera, la cartilla sanitaria en vigencia del perro guía.
- d. Emplear exclusivamente al perro guía para las funciones para las que fue adiestrado.
- e. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, teniéndose en cuenta las disfunciones visuales del usuario del perro guía.
- f. Cuidar con diligencia extremada la higiene y sanidad del perro guía.
- g. Garantizar el adecuado nivel de protección y bienestar del perro guía procurándole una buena calidad de vida.
- h. Cualquier contingencia derivada del uso del perro guía, el dueño se hará responsable.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES, SANCIONES Y FISCALIZACIÓN

Artículo 29° Infracciones

Son infracciones a la presente norma:

1. Efectuar o ejecutar obras arquitectónicas o urbanísticas sin considerar las condiciones de accesibilidad universal.
2. Efectuar o ejecutar obras o realizar instalaciones públicas o privadas sin respetar las condiciones, dimensiones o características señaladas en las normas de accesibilidad.
3. Colocar la señalización incumpliendo las características de accesibilidad universal.
4. Incumplir los establecimientos comerciales, profesionales y de servicio, públicos o privados, con las condiciones de accesibilidad universal.
5. Instalar mobiliario urbano las empresas prestadoras de servicios y/o las contratadas para los fines, sin cumplir con las disposiciones de accesibilidad establecidas.
6. Incumplir con cualquier otra disposición que promueva la libre accesibilidad a espacios, entornos, instalaciones, edificaciones o servicios, sean públicos o privados.
7. Realizar actos, realizar instalaciones o ejecutar obras que atenten contra la libre accesibilidad.
8. Impedir el ingreso de personas con discapacidad visual que utilizan perros guías acreditados.

En los casos que un establecimiento comercial, profesional o de servicio continúe y/o reincida en la conducta infractora por parte de y cuando ésta constituya peligro o riesgo para la salud, seguridad y/o tranquilidad pública la Subgerencia de Fiscalización y Control, aplicará la sanción complementaria de Clausura Definitiva.

La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda derivarse de los hechos materia de infracción.





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Artículo 30° Sanciones aplicables

Las sanciones aplicables por infracciones a la presente Ordenanza son las siguientes:

CÓD.	INFRACCIÓN	MONTO DE LA MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE	MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
01-301	Por efectuar o ejecutar obras arquitectónicas o urbanísticas sin considerar las condiciones de accesibilidad universal.	2.00	PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y/O ADECUACIÓN
01-302	Por efectuar o ejecutar obras o realizar instalaciones públicas o privadas sin respetar las condiciones, dimensiones o características señaladas en las normas de accesibilidad.	0.50	PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y/O ADECUACIÓN
01-303	Por colocar la señalización incumpliendo las características de accesibilidad universal.	0.60	RETIRO Y REPOSICIÓN
01-304	Por incumplir los establecimientos comerciales, profesionales y de servicio, públicos o privados, con las condiciones de accesibilidad universal.	0.60	CLAUSURA TRANSITORIA Y/O DEFINITIVA
01-305	Por instalar mobiliario urbano las empresas prestadoras de servicios y/o las contratadas para los fines, sin cumplir con las disposiciones de accesibilidad establecidas.	0.60	RETIRO DE MOBILIARIO URBANO
01-306	Por incumplir con cualquier otra disposición que promueva la libre accesibilidad a espacios, entornos, instalaciones, edificaciones o servicios, sean públicos o privados.	0.60	





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

01-307	Por realizar actos, realizar instalaciones o ejecutar obras que atenten contra la libre accesibilidad.	0.60	PARALIZACIÓN DE LA OBRA Y/O ADECUACIÓN
01-308	Por no permitir el acceso a los establecimientos comerciales, profesionales y de servicios de personas con discapacidad visual con perros guías acreditados.	2.00	

Artículo 31° Fiscalización

La Subgerencia de Fiscalización y Control, o quien haga sus veces, realizará las labores de fiscalización con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, debiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en caso de incumplimiento. A tal efecto, podrá considerarse lo previsto en el artículo 4 de la Ordenanza N° 294-MM del 25 de agosto de 2008.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe el Plan Específico de Acondicionamiento de la Infraestructura Pública al Diseño Universal, el cual deberá ser elaborado por la Gerencia de Obras y Servicios Públicos en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Humano a través de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED).

Segunda.- Facúltese al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía apruebe el Plan Específico de Señalización Accesible, el cual deberá ser elaborado por la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Humano, a través de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED).

Tercera.- Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Humano, a través de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED), la adecuación progresiva de todos los locales de la municipalidad a las disposiciones de accesibilidad universal establecidos en la presente Ordenanza, considerando el presupuesto institucional.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Humano a través de la Oficina Municipal de Atención a la Persona con Discapacidad (OMAPED), la elaboración de una directiva para adecuar el Portal Institucional a las disposiciones de accesibilidad universal de la presente Ordenanza.

Quinta.- Confórmese la Comisión Municipal de Accesibilidad e Inclusión del Distrito de Miraflores, la cual estará integrada por: el Gerente Municipal, quien la presidirá, el Gerente de Desarrollo Humano, en calidad de Vicepresidente, y el Gerente de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien actuará como miembro. La Comisión tendrá por



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES



función evaluar los avances en la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Sexta.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", en todo lo que no necesite ser reglamentado.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA.- Las disposiciones de la presente Ordenanza no son de aplicación para los expedientes o procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la misma.



GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD DE
MIRAFLORES**

**Establecen condiciones de accesibilidad
universal en el distrito**

ORDENANZA N° 369/MM

Miraflores, 12 de enero de 2012

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por su parte el artículo 3 de la Ley N° 27050, Ley General de la Persona con Discapacidad, precisa que la persona con discapacidad tiene iguales derechos que los que asisten a la población en general, sin perjuicio de aquellos derechos especiales que se deriven de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Política del Perú, así como de la referida Ley y su Reglamento;

Que, recogiendo dichas disposiciones, el numeral 2.4 del artículo 84 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades distritales, en materia de programas sociales, defensa y promoción de derechos, tienen como función específica exclusiva organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación;

Que, asimismo el numeral 3.3 del mencionado artículo, indica que las municipalidades distritales tienen como función específica compartida: promover la igualdad de oportunidades con criterio de equidad;

Que, en virtud al principio de igualdad de oportunidades, se ha planteado la presente norma con el objeto de lograr una ciudad accesible para todos, considerando que las ciudades no son sólo las estructuras sino las personas que las habitan, y corresponde que los espacios que las conforman puedan ser disfrutados por todos sus habitantes, independientemente de sus limitaciones;

Que, desde 1982 la Asamblea de las Naciones Unidas alienta a sus países miembros adoptar una política que garantice a las personas con discapacidad el acceso a todos los edificios e instalaciones públicos nuevos, viviendas y sistemas de transporte públicos. Además, siempre que sea posible, se adopten medidas que promuevan la accesibilidad a los edificios, instalaciones, viviendas y transportes públicos ya existentes, especialmente aprovechando las renovaciones;

Que, en la actualidad es poco lo que se ha regulado en materia de accesibilidad, puesto que la mayoría de disposiciones del Estado están dirigidas a regular la accesibilidad arquitectónica y urbanística centrada en la discapacidad motora, relegándose lo referido a la discapacidad auditiva, visual, sin tener en cuenta ningún aspecto relacionado a la discapacidad cognitiva e intelectual, tal como se puede apreciar en la Norma A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, el principal fin de la presente norma es hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades

sin importar las limitaciones o discapacidades físicas permanentes o temporales que puedan afectar a las personas, considerando que todos los seres humanos estamos expuestos en algún momento a sufrir algún tipo de limitación o desorientación por razones de salud, embarazo, diferencia de idioma, analfabetismo o edad;

Que, para lograr dicho fin se han aplicado de manera transversal en la elaboración de la presente norma, entre otros, conceptos como el "diseño universal" y el "wayfinding" con el cual se informa y dirige a las personas en sus desplazamientos, facilitando la estrategia cognitiva para elegir el camino que los lleva de un lugar a otro. Asimismo, se proponen disposiciones de aplicación en el Portal Institucional para que éste sea accesible a todas las personas que requieran información de parte de la corporación;

Que, al respecto la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 374-2011-GAJ/MM del 24 de noviembre de 2011, opina con relación a la propuesta de Ordenanza que establece las condiciones de accesibilidad universal en Miraflores, elaborada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, remitida con el Memorandum N° 160-2011-GDUMA/MM del 18 de noviembre de 2011, que existían algunas observaciones que ameritaban una reformulación a dicho proyecto. Por lo que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuó la evaluación pertinente habiendo cumplido con subsanar las observaciones advertidas, tal como se corrobora del Memorandum N° 167-2011-GDUMA/MM, de fecha 25 de noviembre de 2011, que contiene el proyecto mencionado con el que se pretende que el distrito de Miraflores sea una ciudad para todos, con espacios humanizados que mejoren la calidad de vida de sus habitantes y visitantes;

Que, de otra parte, cabe precisar que la Subgerencia de Fiscalización y Control, a través del Informe N° 302-2011-SFC/GAC/MM del 29 de noviembre de 2011, conforme a sus competencias y atribuciones, emitió la opinión correspondiente a las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones de competencia municipal que el referido proyecto de Ordenanza contiene. De igual modo, la Gerencia de Obras y Servicios Públicos, a través del Memorandum N° 604-2011-GOSP/MM; la Gerencia de Autorización y Control, según Memorandum N° 377-2011-GAC-MM, y la Gerencia de Desarrollo Humano, con Memorandum N° 406-2011-GDH/MM, han expresado su conformidad, en lo que a sus competencias se refiere, con relación al indicado proyecto;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 384-2011-GAJ/MM, de fecha 30 de noviembre de 2011, emite opinión favorable sobre el particular considerando que el proyecto en referencia se encuentra acorde a los dispositivos legales aplicables a la materia; en ese contexto, dicho proyecto corresponde ser puesto a consideración de los miembros del Concejo Municipal para su respectiva evaluación y aprobación;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE ESTABLECE CONDICIONES
DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL EN EL
DISTRITO DE MIRAFLORES**

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza que establece condiciones de accesibilidad universal en el distrito de Miraflores, la cual consta de ocho (08) Capítulos, treinta y un (31) Artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias y Finales, y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, cuyo texto, que como anexo obra adjunto, forma parte integrante del presente dispositivo.

Artículo Segundo.- FACULTAR al Alcalde dictar las medidas complementarias necesarias, mediante Decreto de Alcaldía, para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- DEROGAR cualquier dispositivo que se oponga a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- MODIFICAR el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 148-MM, modificada por las Ordenanzas N° 238-MM y N° 258-MM, Decreto de Alcaldía N° 025-2008-MM y la

Resolución de Alcaldía N° 160-2007-ALC/MM, a fin de incorporar las infracciones y sanciones codificadas en el artículo 30 de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a las Gerencias de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Autorización y Control, y de Desarrollo Humano, así como a la Subgerencia de Fiscalización y Control, el cumplimiento de la presente Ordenanza en lo que a cada una corresponde según sus competencias.

Artículo Sexto.- PRECISAR que la presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación, así como del anexo que contiene, en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

740786-1

Modifican altura de edificación de la Cuadra 14, lado par de la Calle Berlín del distrito de Miraflores

ORDENANZA N° 370/MM

Miraflores, 12 de enero de 2012

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha:

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza 920 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se aprueba el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo del distrito de Miraflores conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, y en virtud del artículo 4 de dicha norma se dispone que los Planos de Alturas de Edificación correspondientes a los predios con frente a ejes viales y sectores urbanos de nivel local del distrito de Miraflores, se aprueben por Ordenanza Distrital, en estricta sujeción con los rangos establecidos en las Normas Generales de Zonificación y en los Planos de Alturas de Nivel Metropolitano, previa opinión favorable del Instituto Metropolitano de Planificación;

Que, por Ordenanza N° 226 de fecha 11 de abril de 2006, se aprobó el Plano de Alturas de Edificaciones correspondiente a predios con frente a ejes y sectores urbanos a nivel local del distrito de Miraflores;

Que, con fecha 24 de agosto de 2011, el Instituto Metropolitano de Planificación, a través del Oficio N° 0900-11-MML-IMP-De, traslada a la Municipalidad de Miraflores el pedido de cambio de alturas del inmueble ubicado en Calle 7 de Junio N° 190, esquina con Calle Berlín N° 1424 del distrito de Miraflores, sobre modificación de alturas de edificación de 7 pisos a 8 pisos, que fuera presentado por doña Rosnel Julia Rodríguez Luna y otros;

Que, sobre el referido inmueble cabe precisar que

(RDM), en el que de acuerdo al Cuadro N° 01: Resumen de Zonificación Residencial del Anexo N° 02 de la citada Ordenanza N° 920, se permite un rango de alturas de entre 5 y 8 pisos, y en aplicación a esta disposición, con la referida Ordenanza 226 se le otorgó a dicha zona una altura de edificación de 7 pisos;

Que, mediante Memorandum N° 105-2011-GDUMA/MM, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, señala que habiéndose efectuado la evaluación técnica de la modificación solicitada se advierte que ésta es factible toda vez que la misma no generaría un cambio en la zonificación ni afectaría significativamente el perfil urbano. Asimismo, señala que la altura solicitada se encuentra dentro del rango establecido en el Cuadro N° 01: Resumen de Zonificación Residencial del Anexo N° 02 de la Ordenanza N° 920; además de encontrarse el inmueble rodeado por edificaciones con alturas normativas entre 7 y 17 pisos en los sectores urbanos y ejes viales con zonificación RDM y RDMA respectivamente, sin embargo, recomienda modificar la altura normativa de 7 pisos a 8 pisos sobre todo el frente de la cuadra 14 lado par de la Calle Berlín a fin de no distorsionar el perfil urbano de la cuadra;

Que, a través del Informe N° 047-2011-GAJ/MM, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que la propuesta técnica, de la solicitud de modificación reseñada en líneas precedentes, es legalmente viable al no contravenir la normatividad vigente;

Que, con Oficio N° 1273-11-MML-IMP-DE del 25 de noviembre de 2011, el Director Ejecutivo encargado del Instituto Metropolitano de Planificación hace suyo el Informe N° 0026-11-MML-IMP-DE/DGTP de la Dirección General de Planificación Territorial, en el que se emite opinión favorable a la propuesta de modificación presentada; por lo que, en aplicación del artículo 37 de la Ordenanza N° 620 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se propone la modificación de la altura de edificación del frente de la cuadra 14, lado par de la Calle Berlín, de 7 a 8 pisos;

Que, en ese contexto, contando con los informes técnicos y legales favorables corresponde modificar la altura de la cuadra 14, lado par de la Calle Berlín de 7 a 8 pisos;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA LA ALTURA DE EDIFICACIÓN DE LA CUADRA 14, LADO PAR DE LA CALLE BERLÍN DEL DISTRITO DE MIRAFLORES

Artículo Primero.- MODIFICAR el Plano de Altura de Edificación aprobado mediante Ordenanza N° 226, disponiendo que la Cuadra 14, lado par, de la Calle Berlín, se incremente de 7 a 8 pisos.

Artículo Segundo.- DISPONER que el nuevo Plano de Alturas de Edificación correspondiente a predios con frente a ejes y sectores urbanos a nivel local del distrito de Miraflores, señalado en el artículo precedente, sea remitido a la Municipalidad Metropolitana de Lima para su conocimiento y registro.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y a la Gerencia de Autorización y Control, el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- FACULTAR al Alcalde dictar las medidas complementarias necesarias, mediante Decreto de Alcaldía, para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- PRECISAR que el presente dispositivo entrará en vigencia a partir del siguiente día de su publicación

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y, a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde